



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1146 -2024-A-MPI

Ilo, 19 DIC. 2024

VISTOS:

El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **GIAN CARLO CERDEÑA CHAVEZ**, la Resolución Gerencial N° 1831-2024-GDUA-MPI, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, el Informe Legal N° 1084-2024-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Siendo concordante con lo establecido en la Constitución Política del Perú, que señala lo siguiente: "Artículo 194°.- Las municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las Municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley";

Que, el TUO de la Ley N° 27444 en su artículo 217°, numeral 217.1, sobre facultad de contradicción, establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", asimismo, el artículo 218°, numeral 218.1, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación; mientras que en el numeral 218.2 ha señalado que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Máxime, en los procedimientos que tienen origen sobre infracción a las reglas de tránsito, y aquellas dirigidas en contra de la resolución final que contiene sanción, conforme a la legislación vigente, sólo procede impugnarse mediante Recurso de Apelación dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación (Artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de tramitación sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC);

Que, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente: "el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...);"

Que, el recurso de apelación es aquel que se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, buscando un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias;

Que, del Expediente Administrativo alcanzado se desprende que mediante Papeleta de Infracción N° 0027326 de fecha 21 de julio del 2024, se inicia el procedimiento sancionador al conductor GIAN CARLO CERDEÑA CHAVEZ, por la infracción tipificada con código G-20, "Conducir un vehículo que no cuenta con las luces o dispositivos retro reflectores previstos en los reglamentos pertinentes.", cuya sanción pecuniaria asciende a 8% de la UIT, y la sanción no pecuniaria es el registro de 30 puntos al récord del conductor en el Sistema de Licencia de Conducir por Puntos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Con fecha 22 de julio del 2024, el administrado GIAN CARLO CERDEÑA CHAVEZ, presenta sus descargos correspondientes solicitando se declare la Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 0027326; y luego de la evaluación y análisis, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, mediante Resolución Gerencial N° 1831-2024-GDUA-MPI, de fecha 02 de octubre del 2024, resuelve declarar: PRIMERO.- INFUNDADO, EL DESCARGO presentado por el administrado GIAN CARLO CERDEÑA CHAVEZ, correspondiente a la Papeleta de Infracción N° 027326 con código (G-20), de fecha 21 de julio del 2024. SEGUNDO: DECLARAR COMO INFRACTOR al administrado GIAN CARLO CERDEÑA CHAVEZ, identificado con DNI N° 09936871, por la comisión de la infracción al tránsito N° 027326 que tipifica la infracción por Conducir un vehículo

que no cuenta con las luces o dispositivos retrorreflectivos previstos en los reglamentos pertinentes, conductor del vehículo de placa de rodaje N° BMP709. TERCERO: SANCIONAR al administrado GIAN CARLO CERDEÑA CHAVEZ, identificado con DNI N° 09936871, conforme al CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE del D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 025-2021-MTC, con la multa del 8% de la UIT vigente a la fecha de pago (sanción pecuniaria) y la acumulación de 30 puntos al récord del conductor en el Sistema de Licencia de Conducir por Puntos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, en merito a la infracción al tránsito N° 027326 con código G-20, el mismo que es calificado como GRAVE y RESPONSABILIZAR SOLIDARIAMENTE al co-propietario de la unidad vehicular con placa N° BMP709, al Banco de Crédito del Perú, con RUC N° 20100047218. Con Memorandum N° 1188-2024-GDUA-MPI la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, alcanza el expediente administrativo correspondiente al administrado GIAN CARLO CERDEÑA CHAVEZ, con la finalidad de que se emita opinión legal respecto al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Gerencial N° 1831-2024-GDUA-MPI;

Que, de la revisión de la documentación remitida, se puede observar que la Resolución Gerencial N° 1831-2024-GDUA-MPI de fecha 02 de octubre del 2024 es notificada el día 12 de noviembre del 2024 según constancia de notificación que obra a fojas 24 del expediente, mientras que el Recurso de Apelación es interpuesto por el administrado el día 25 de noviembre del 2024; en consecuencia, con el computo del plazo quedaría acreditado que el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma;

Que, el administrado GIAN CARLO CERDEÑA CHAVEZ alega que, *en la Resolución Gerencial N° 1831-2024-GDUA-MPI, se verifica que existe una interpretación distinta de pruebas y por cuestiones de puro derecho en aplicación del principio de Presunción de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Con fecha 22 de Julio del 2024, presenté mi descargo por la papeleta N° 027326, donde se adjuntó una copia de la papeleta en mención en donde no se figura hora ni fecha de infracción, así como tampoco clase/categoría de licencia. En la resolución materia de impugnación, se hace una interpretación errada al indicar que en el campo de observaciones estaría correcto con solo señalar OPERATIVO POLICIAL, desconociendo ni valorando el Decreto Supremo 028-2009-MTC / Artículo 4.-Del levantamiento de la papeleta / numeral 4.2.- Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad; siendo causal de nulidad al contravenir a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, previsto en el inciso 1, artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, señala que en la R. G. N° 1831-2024-GDUA-MPI, se interpreta de manera equívoca que; al ser infracciones constatadas por efectivos policiales asignadas a otras dependencias policiales por facultad legal y constitucional, pueden intervenir y conducir a los infractores a la dependencia policial más cercana, para que el efectivo policial asignado a sección de tránsito cumpla con la función específica de imponer la papeleta que corresponda; ahora bien, por muy en el contrario, en las comisarias PNP no existen secciones de tránsito, dicha oficina a la que se refiere es la SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SIAT - PNP), que no tienen nada que ver con la UNIDAD DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL (UTSEVI - PNP), quienes por especialidad son la autoridad competente para iniciar un PAS, según normas vigentes, desconociendo las especialidades y funciones específicas de las unidades de la PNP (...);*

Que, el administrado señala que, según el **principio de presunción de licitud**, las entidades deben asumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes a menos que se pruebe lo contrario. Si bien el principio de presunción de licitud existe en el marco administrativo, esto no implica que la carga de la prueba recaiga exclusivamente en la administración para demostrar que la infracción no fue cometida. La **presunción de licitud** solo se aplica a los actos de la administración que están debidamente fundados, y en este contexto, la **papeleta de infracción** emitida por un agente policial competente tiene presunción de veracidad, a menos que el administrado aporte pruebas suficientes en contrario;

Que, estando a la idea general de los hechos, resulta necesario incidir en que, las papeletas de infracción de tránsito constituyen un acto que suscribe el efectivo de la Policía Nacional, por toda acción u omisión que contravenga al Reglamento Nacional de Tránsito, pero no constituye la sanción propiamente dicha, sino el inicio del procedimiento sancionador. Aunado a ello se debe tener en cuenta que la Papeleta de Infracción de Tránsito, goza de valor probatorio suficiente de los hechos que contienen toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú, que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia para la que está capacitado;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios"; prescribe que: Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;** y de acuerdo a lo que establece el numeral 173.2 del Artículo 173° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; señala que "Carga de la Prueba" corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones; por lo que en ese contexto, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0027326, constituye medio probatorio indubitable de la comisión de la infracción al tránsito que ha cometido el administrado, y de la revisión de los actuados no se visualiza medios probatorios tales como fotografías, elementos filmicos u otros medios de prueba idóneos que desvirtúen los hechos imputados;

Que, además, se tiene que según lo prescrito en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, el numeral 2 dispone que: son vicios del acto administrativo "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14."; por lo que no, debemos olvidar que no toda omisión conlleva a la nulidad del acto administrativo, sino que de tratarse de vicios no trascendentales, éstos se ven superados por los supuestos de conservación del acto afectado; entiéndase como vicio no trascendental a aquellos que de no producirse indubitablemente de cualquier otro modo el acto administrativo hubiera tenido el mismo contenido; siendo ello así, se considera que los supuestos vicios alegados no son suficientes y no resultan trascendentes, puesto que conforme a los documentos que obran en el expediente se observa que el recurrente fue intervenido por la Policía Nacional del Perú, como se aprecia de lo establecido por la Resolución Gerencial N° 1831-2024-GDUA-MPI, donde se indica que dicha papeleta fue impuesta porque GIAN CARLO CERDEÑA CHAVEZ incurrió en infracción signada con código G-20, "Conducir un vehículo que no cuenta con las luces o dispositivos retro reflectores previstos en los reglamentos pertinentes."; con eso se encuentra debidamente identificado el administrado considerado infractor y el hecho en que consiste la infracción. En virtud de ellos es que se impone al demandado la sanción de multa 8% de la UIT y el registro de 30 puntos al récord del conductor en el Sistema de Licencia de Conducir por Puntos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Sin perjuicio de lo señalado a folios 01 obra la Papeleta de Infracción N° 0027326 en donde se visualiza la fecha y hora de la infracción. Aunado a ello se tiene que al momento de la recepción del documento el administrado tenía derecho a realizar observaciones si consideraba que había irregularidades y faltas en el llenado de la misma, lo cual no hizo firmando en señal de conformidad; en consecuencia, se desvirtúa este fundamento alegado por el administrado;

Que, el recurrente señala que en la Papeleta de Infracción N° 0027326, en el campo de observaciones solo se ha consignado la frase "OPERATIVO POLICIAL"; sin embargo, no ha consignado el número de documento que autorizo la acción de fiscalización o en su defecto el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, no se ha consignado el nombre de la autoridad que dispuso la intervención. En este contexto, aun cuando pudiera existir algún vicio no debemos olvidar que no toda omisión conlleva a la nulidad del acto administrativo, sino que de tratarse de vicios no trascendentales, éstos se ven superados por los supuestos de conservación del acto afectado que se encuentran estipulados en el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444; entiéndase como vicio no trascendental aquel que de no producirse indubitablemente de cualquier otro modo el acto administrativo hubiera tenido el mismo contenido; siendo ello así se considera que los supuestos vicios alegados no son suficientes y no resultan trascendentes, puesto que conforme a los documentos que obran en el expediente a folios 01 (Papeleta de Infracción al tránsito N° 0027326), se acredita la comisión de la

infracción, por lo que su accionar es pasible se sanción; máxime si tenemos en cuenta que el administrado no ha negado haber manejado un vehículo *que no cuenta con las luces o dispositivos retro reflectores*;



Que, el artículo VI numeral 2 del Decreto Legislativo N° 1267 - Ley de la Policía Nacional del Perú, consagra el Principio de Unidad de la Función Policial, la cual *"se brinda a través de la Policía Nacional del Perú, como fuerza pública unitaria y cohesionada"*. Entre estas funciones se encuentra la de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, para lo cual tiene la atribución de *"intervenir (...) a las personas (...). De ser el necesario, las personas y vehículos automotores podrán ser conducidos a la unidad policial para su plena identificación(...)"*. Con arreglo a estos preceptos legales, se establece que la intervención de personas por parte de la Policía Nacional con ocasión de fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento sobre tránsito vehicular, puede realizarse por cualquiera de sus efectivos y cualquiera sea el área especializada o cuerpo policial al que el interventor pertenezca, precisamente porque la función policial tiene el carácter de unitaria;



Que, es importante señalar que el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC - Establecen el procedimiento de detección de infracciones al tránsito terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano, donde señala en su Artículo 6.- Efectivo policial competente, respecto a este punto, es necesario señalar que el hecho de que un efectivo policial asignado al tránsito no haya recibido el mencionado curso, no significa que dicho efectivo no pueda imponer Papeletas de Infracción al Tránsito, o que dicha omisión invalide su competencia, pues el artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, a la letra dice que: *"El efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que les permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculada al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación"*. En ese sentido, se tiene que dicho curso es para fines de actualización de los conocimientos en normativa de tránsito, más la norma no señala que de no llevarse tal curso, el efectivo policial queda inhabilitado para imponer Papeletas de Infracción al Tránsito, máxime si al respecto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante informe N° 0745-2022-MTC/18.01, en su oportunidad, ha emitido pronunciamiento sobre el tema, precisando que el hecho de no haber llevado el mencionado curso anual, no inhabilita al efectivo policial para poder imponer Papeletas de Infracciones, toda vez que en la parte final del citado Informe, ha precisado que: IV. CONCLUSIONES: 4.1 Que, el no haber recibido la capacitación anual dispuesta en el artículo 6° del procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito, por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano aprobado por el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, no inhabilita al efectivo policial de levantar papeletas de infracción, toda vez que la LGTTT y el RETRAN, faculta a la PNP como autoridad competente en materia de transporte y tránsito terrestre, teniendo la competencia de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial y, de los prestadores de transporte a nivel nacional, comprendiendo ejercer acciones de control, como la imposición y/o levantamiento de papeletas de infracción (...);



Que, el recurrente pretende dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 0027326 de fecha 21 de julio del 2024, alegando aspectos de forma y no de fondo; ahora bien, existe un reglamento de tránsito y una falta cometida por el administrado. Al respecto, el Art. 14.1 del TUO de la Ley N° 27444 establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto. Asimismo, en el presente caso el administrado menciona datos cuya realización correcta no impediría ni cambiaría el sentido de la decisión final en aspectos importantes, no enervan la comisión de la infracción puesto que la misma se encuentra acreditada, por lo tanto, las observaciones efectuadas por parte del administrado resultan irrelevantes, dándose la conservación del mismo, más aún cuando haya quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada teniendo en cuenta que se ha identificado plenamente al infractor, al vehículo de la infracción y la conducta infractora, hecho que el administrado en ningún argumento de su escrito negó;

Que, los hechos narrados evidencian una transgresión al Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, visto que este dispositivo legal establece en su artículo 289° señala: *"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)"* ; por lo tanto, se encontraría acreditada la conducta infractora del administrado, estando la sanción impuesta en armonía con el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento;



Que, se observa que dentro del procedimiento sancionador se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, concediéndosele la oportunidad de presentar sus descargos al momento de imponerse la Papeleta de Infracción, así como al poder presentar los recursos impugnatorios que le confiere la Ley para contradecir los actos que le sean desfavorables;

Que, mediante Informe Legal N° 1084-2024-GAJ-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que al no encontrarse vicios en el acto administrativo impugnado ni dentro del procedimiento que concluyo con su emisión, así como al no generarse convicción en la autoridad administrativa para revertir el sentido de la decisión adoptada, el recurso interpuesto por el recurrente GIAN CARLO CERDEÑA CHAVEZ contra la Resolución Gerencial N°1831-2024-GDUA-MPI devendría en INFUNDADO quedando agotada la vía administrativa;

Que, en tal sentido, estando a las pretensiones expuestas por el recurrente y con la evaluación de hecho y derecho realizada por este despacho, se puede concluir que el argumento expuesto por el administrado no se encuentran respaldado con suficientes medios de prueba; asimismo, se ha evidenciado que en el procedimiento administrativo sancionador que se le ha instaurado se ha respetado el debido procedimiento y el principio de legalidad, cautelando en todo momento su derecho de defensa; en consecuencia, no se tendría elementos suficientes que permitan evidenciar atisbos de hechos que conlleven a determinar de manera indubitable vicios dentro del proceso en cuestión, y al no desvirtuarse los cargos imputados ni generar convicción en la administración para revertir el sentido de la decisión adoptada, el recurso de apelación presentado debe ser desestimado;

De conformidad a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; y, estando a las visaciones de Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, presentado por el administrado **GIAN CARLO CERDEÑA CHAVEZ**, en contra de la Resolución Gerencial N° 1831-2024-GDUA-MPI de fecha 02 de octubre del 2024, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a Secretaria General notificar con la presente a la parte interesada, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Claudia Verónica Arias Telles
SECRETARÍA GENERAL


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abg. Humberto Jesús Tapia Garay
ALCALDE